

Señora Jueza: Le informo que la presente demanda de ALIMENTOS MAYOR nos correspondió por reparto a este despacho y fue radicada bajo el No. 2020-00335 y se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada como se encuentra la presente demanda para su admisión, el despacho observa lo siguiente:

Se observa que si bien se indica en la demanda que el domicilio de la demandante es en esta ciudad, del examen del acta de conciliación del Bienestar familiar, Centro Zonal Hipódromo de Soledad aportada como anexo de la demanda, se constata que se indica como lugar de domicilio el municipio de Soledad, e igualmente, la dirección allí indicada coincide con la de notificaciones enunciada dentro de la demanda. Por lo anterior, deberá precisarse cuál es el domicilio de la demandante, con la prevención de que faltar a la verdad hace incurrir a la demandante y a su apoderado en la sanción establecida en el Art. 86 del C.G.P.

De otra parte, el poder conferido por la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 74 del C.G.P, como tampoco, de haberse remitido virtualmente, con los requisitos establecidos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que provenga del correo electrónico de la poderdante, para lo cual debe aportar captura de pantalla, y que en el poder se indique el correo electrónico del apoderado.

Así mismo, debe aclarar las pretensiones atinentes a custodia y régimen de visitas, pues del estudio del acta de conciliación aportada con la demanda, se constata que las partes conciliaron tales aspectos, conciliación esta que tiene los mismos efectos de una sentencia, por lo que no habría lugar a fijarlos nuevamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, manteniéndose en secretaría por cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, la cual se mantiene en secretaría por cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

2º. Reconocer personería al Dr. ELKIN CARREÑO CHAVEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd.-

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aafe3526209d418f7f83eeb02968b69cdaa2a61d0484a83b2920eec7ddb0955**

Documento generado en 14/01/2021 01:55:09 p.m.